

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3662-2004-AA/TC
HUÁNUCO-PASCO
JAVIER ENRIQUE FALCÓN SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier Enrique Falcón Santos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 121, su fecha 28 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se lo incluya en la tercera lista de beneficiados por la Ley 27803, y que, por tanto, se disponga su compensación económica conforme lo establece el inciso 3) del artículo 3º de la referida Ley.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para cuestionar la calificación de los ceses colectivos, por carecer de estación probatoria. Asimismo, señala que mediante la Resolución Suprema N.º 007-2004-TR se dispuso la revisión de la tercera lista de trabajadores que fueron cesados irregularmente, con el objeto de corregir los errores materiales y reemplazar a aquellas personas incorporadas que no cumplieran los requisitos previstos por la ley.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 25 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia, pues mediante la publicación de la Resolución Suprema N.º 007-2004-TR se autorizó a la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803, la revisión de la tercera lista de trabajadores, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, con el objeto de corregir los errores materiales. Así mismo, declara que carece de objeto pronunciarse sobre las excepciones de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

La recurrida confirma la apelada estimando que mediante el proceso de amparo no se puede evaluar la documentación presentada por el actor, para considerarlo como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ex trabajador cesado irregularmente, y así poder integrarlo en el Registro Nacional de Trabajadores.

FUNDAMENTOS

- 1. El demandante solicita que se lo incluya en la tercera lista de los beneficiados por la Ley 27803 y que, por tanto, se disponga su compensación económica.
- 2. Mediante la Ley 27803 se implementaron las recomendaciones de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales. El artículo 6° de la referida ley estableció la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
- 3. De autos se desprende que, en el fondo, el recurrente pretende que se declaren derechos a su favor, lo que es imposible, pues el artículo 1° de la Ley N.° 23506 precisa que los procesos de garantía restituyen derechos. De otro lado, el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, y, no obstante esto, pretende ser incluido en el tercer listado que se expidió en virtud de la Ley 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados. Siendo así, la controversia no puede elucidarse en el presente proceso por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)